

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Rad.N°.2023-00095-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, promovido por DAIDY CARINA ACOSTA RODAS y WILLIAM ANDRÉS VALLEJO CARDOZA, actuando a través de apoderada judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

- a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4° del artículo 84, la demanda con que se promueva todo proceso *deberá expresar con claridad y precisión lo que se pretenda*. Encontrando este Despacho que si bien es cierto las partes de mutuo acuerdo han acordado que la custodia y cuidado personal de los menores inmersos en el presente asunto radique cada uno en cabeza de los solicitantes, es deber de este juzgador velar por los derechos de los menores, garantizando que los acuerdos respecto a estos sean claros y exigibles entre las partes.

En ese orden de ideas, deberán los solicitantes por intermedio de su apoderada judicial indicar de manera clara y precisa la *cuota alimentaria* de cada uno de los menores, expresando monto a pagar, fecha, modo y lugar; se deja de presente que la cuota alimentaria incluye no sólo alimentos, sino costo de vivienda, educación, vestuario, recreación y transporte.

- b) A su vez, el numeral 8° ibidem exige como requisito de admisión la indicación de los *fundamentos de derecho*, los cuales no fueron enunciados en el escrito de demanda.

Consecuente con lo anterior, se inadmitirá la demanda y de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a los solicitantes, a la abogada KAROL LIZETH GIRALDO ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.993.283 y T.P. N°.391.407 del Consejo Superior de la Judicatura de quien no se evidenciaron sanciones disciplinarias al momento de la consulta respectiva en la página de la RamaJudicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **054** Hoy **3 DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría